000550/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de setiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., N. E. y Otro c/E. SA Y OTRA s/SUMARÍSIMO", Expte. N° 550/2023** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10389/2015) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 109/2023 de fecha 19/5/23 y su aclaratoria.

La resolución recurrida en su parte pertinente estableció que las sanciones conminatorias de autos deben ser calculadas desde que la resolución que las impuso se encontró ejecutoriada (24/2/2023).

I- Recurso parte actora.

La recurrente en su memoria – ID 1113863- manifiesta que la decisión es arbitraria y dogmática. Señala que es contraria a resolución de fecha 21/9/22 que hizo efectivo el apercibimiento realizado e impuso astreintes a la demandada por la suma de $60.000 diarios y consignó como primer día de incumplimiento el 13/9/2022 y hasta su efectivo pago. Manifiesta que esta decisión fue confirmada por la Cámara de apelaciones por SI n° 19/2023. Sostiene que las sentencias citadas en la decisión no responden a casos similares al presente, ergo, no son aplicables. Insiste que el punto de partida para el cómputo de astreintes está firme para las partes- 13/9/2022- y que no puede ser modificado por la magistrada por ser cosa juzgada. Agrega que el carácter provisional que caracteriza a las astreintes refiere al cese de las mismas pero, no aplica cuando en la decisión de primera instancia se fija claramente el punto de partida. Confirmada la decisión por el tribunal de

alzada, la sanción corre a partir de la fecha consignada en la decisión de grado. Solicita se modifique la sentencia como se solicita.

La demandada contesta por escrito digital ID 1124336, solicita se declare desierto el recurso.

En primer lugar, haremos una breve referencia a los antecedentes del caso.

En autos se dictó sentencia definitiva SD 95/2018- que condenó solidariamente a E. SA y FCA A. A. SA a entregar a los actores la unidad automotor que se individualiza y demás gestiones necesarias para su inscripción registral, además de otros rubros de condena.

Por la falta de cumplimiento de la sentencia dictada, la actora promovió la ejecución de sentencia contra las codemandadas cuyo despacho se dictó con el proveído de fecha 1/8/2019 en el que se intimó y citó de venta a las demandadas.

En octubre de 2021, la parte actora y E. SA celebran un convenio respecto a la entrega del automotor –ID 463516-, pactando la unidad a entregar, plazo y condiciones. Expresamente acordaron que en caso que la entrega no se concrete en el plazo establecido, E. SA abonará a los Sres. M. una multa de $32.006,00 -equivalente al 0,5 % del valor del vehículo-, por cada día de retraso.

En julio de 2022, la actora atento el estado de la causa solicita se fije audiencia a los fines de la firma de formularios y entrega del automotor, cuantifica al día 25 de julio de 2022 la multa acordada por convenio de partes (ID 463516), solicita se haga efectivo el apercibimiento y se aplique astreintes a FCA A. A. SA.

La magistrada el 25 de agosto de 2022 dicta el proveído por el cual intima a las codemandadas a

cumplir con el punto 2) de la sentencia n° 95/2018 y fija audiencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de $60.000 ya enunciada.

La demandada se notifica de la resolución el 1/9/2022 conforme surge del sistema Libra, quedando la decisión firme y consentida.

El 21 de setiembre de 2022 por no haber cumplido con la manda judicial del 25/8/2022, se hace efectivo el apercibimiento y se fija astreintes por la suma de $60.000 diarios a partir del 13/9/2022 –primer día de incumplimiento- hasta su efectivo pago.

La demandada interpone recurso de apelación que es rechazado y se confirma la resolución de grado por sentencia interlocutoria n° 19/2023 de esta Cámara de apelaciones.

La actora practica liquidación de las sumas adeudadas por astreintes, toma como punto de partida el 13/9/2022 hasta el 5/3/2023, resultando la suma de $10.380.000.

La demandada impugna la liquidación.

Sustanciada la incidencia, la magistrada dicta la resolución n° 109/2023 aquí recurrida.

III- Atento el expreso pedido de declarar desierto el recurso, reiteramos el criterio sostenido por este Tribunal en favor de morigerar el rigor formal del recurso en pos del respeto por el derecho de defensa de las partes, por lo tanto, habiendo el recurrente expresado e individualizado los agravios contra la decisión de grado, corresponde rechazar el pedido de declarar desierto el recurso y proceder a su tratamiento.

De la reseña de los antecedentes del caso, se advierte que al confirmar la resolución recurrida de fecha 21/9/2022, quedó establecido el punto de partida para el cómputo de la astreintes fijado por la magistrada, es decir, el 13 de setiembre de 2022 como primer día y hasta su efectivo pago. El debate sobre este punto quedó cerrado y firme.

Cabe señalar que el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por la demandada solo difiere o suspende los efectos de la decisión recurrida pero, una vez confirmada la misma, esta cobra nuevamente vigencia, por lo tanto, corresponde imponer y aplicar la astreintes en la modalidad fijada en la instancia de grado. Es decir, la suma de $60.000 por día, hasta su efectivo pago, determinando como primer día de incumplimiento el 13/9/2022.

Reparase que el efecto suspensivo del recurso no significa que corre un nuevo plazo a partir de que la decisión queda firme sino que, cuando se ha establecido específicamente una fecha determinada como punto de partida para su cálculo este opera desde dicha fecha, tal el caso que nos ocupa.

Esta es la interpretación lógica de los efectos del recurso y sentencia interlocutoria dictada por este tribunal (SI n° 19/2023), lo contrario redunda en una conclusión forzada e incorrecta de la solución dictada.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y determinar que la fecha establecida como punto de partida para el cálculo de astreintes es el 13/9/2022 como se estableciera en los pronunciamientos enunciados precedentemente.

IV- Las costas del presente recurso se imponen a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del trámite, labor desarrollada, éxito obtenido, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13, 32, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la parte actora y modificar parcialmente la sentencia interlocutoria n° 109/23. Establecer como punto de partida para el cómputo y cálculo de astreintes el 13/9/2022 conforme los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. H. J. F. D. L. C. (h), en el 30% y los del Dr. N. M. en el 25% de los regulados en el incidente de grado.

3) Notifíquese, regístrese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 510 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS